



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 545 -2024-MPH/GM

Huancayo, **22 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N°484539-705573 del 15 de julio de 2024 contiene aplicación del silencio positivo presentado por la Empresa Americana EXPRESS S.A.C; Informe N°219-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°887-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a comparecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Que, para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.**

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Que, por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la**





consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

ANTECEDENTES.

Que, con Exp. 691827-475469 del 21-06-2024 la Empresa "Americana Express SAC representado por el sr. Roque Eusebio Rojas García, solicita Registro de vehículo en el Padrón General de Gerencia Transito Transportes, y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación, del vehículo de placa B6F-236 flota 498 propietario Rocío Suarez Caja, DNI 74543215, dirección Jr. Los Álamos s/n Saños Grande El Tambo Huancayo. Ampara su pedido en artículos 203°, 117° del D.S. 004-2019-JUS, Resolución N° 578-2021/SEL-INDECOPI y resolución 492-2019/INDECOPI-JUN; para cuyo efecto cumple con presentar requisitos del num 154, 157 del TUPA; adjunta: copia del SOAT, DNI de propietario y copia de reporte de SUNARP, de Tarjeta de Propiedad, de ITV;

Que, con Carta 357-2024-MPH-GTT del 26-06-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, en atención a su pedido de registro de vehículo, remite a la Emp. Americana Express SAC, el Informe 530-2024-MPH/GTT/kfcs-mac 24-06-2024 de (e) Módulo de Atención Katherine Camayo Salinas que describe art. 25.1.1 D.S. 017-2009-MTC: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta 15 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su fabricación", y num 34, 35 resolución 726-2019/INDECOPI-JUN: "A partir de lo expuesto en numerales anteriores, se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor a 15 años a partir del año siguiente de su fabricación". "En consecuencia, en la medida que la Municipalidad estableció la restricción materia de cuestionamiento en virtud a lo previsto en art. 25° D.S. 017- 2009-MTC, corresponde declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de habilitación para prestar servicio de transporte publico de personas, para vehículos de clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad, materializada en artículo 3° literal n) O.M. 559-MPH/CM modificada con O.M. 579-MPH/CM, y bajo nuestra norma complementaria art. 3° literal n) O.M. 559-MPH/CM, modificada por O.M. 579-MPH/CM; en conclusión se declara improcedente dicho registro, por no cumplir con lo mencionado;

Que, con Exp. 705573-484539 del 15-07-2024, la Emp. Americana Express SAC, solicita aplicar el Silencio Administrativo Positivo, al amparo de artículos 36, 37 del TUO de Ley 27444. Alega que con Exp. 475469 del 21-06-2024, solicito Registro de vehículo en el padrón general y otorgamiento de Tarjeta de Circulación del vehículo de Placa B6F-236, cumpliendo requisitos del num 154, 157 del TUPA mpl.; y habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo para resolver, opero el Silencio Administrativo Positivo, según num 36.1 art. 36° TUO de Ley 27444, por tanto, considera aprobado su pedido. Presenta DJ, para hacer valer su derecho ante la Municipalidad o terceras entidades de administración pública, siendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de su pedido; declara que la información y documentos presentados son verdaderos cumple requisitos.

Que, con Informe 219-2024-MPH-GTT del 17-07-2024, el Gerente Transito Transportes, remite actuados y con prov. 1712-2024-MPH/GM del 18-07-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

ANÁLISIS:

Que, según Quinta disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con O.M. 522-MPH/CM: "Todas las Gerencias emitirán Resolución de Gerencia, en primera instancia, en temas de su competencia. Las Subgerencias emiten Resolución de su nivel en primera instancia, con las limitaciones y responsabilidades del caso".

Al respecto, cabe señalar que mediante Carta 357-2024-MPH-GTT de fecha 26-06-2024; la Gerencia de Transito Transportes, ha emitido respuesta a la Emp. Americana Express SAC, en atención a su Exp. 691827-475469 del 21-06-2024, siendo notificado el 27-06-2024 en su domicilio señalado en su Expediente (Av. San Carlos 1090 Huancayo). En consecuencia, NO ha operado el Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado con Exp. 705573-484539 del 15-07-2024; siendo, por tanto, Inviabile el silencio Administrativo Positivo invocado.

Que, sin embargo, de conformidad con el num 197.1 artículo 197° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), y Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con O.M. 522-MPH/CM; la Gerencia Transito Transportes, debió emitir respuesta al administrado en atención a su Exp. 691827-475469 del 21-06-2024, mediante acto Resolutivo, y NO mediante Carta, como ocurrió (Carta 357-2024-MPH-GTT del 26-06-2024 con el cual solo remite el Informe N° 530-2024-MPH/GTT/KFCS-mac, Inmotivado), vulnerando de este modo las mencionadas normas legales.

Que, en consecuencia, al transgredir el Principio de legalidad, principio del debido procedimiento del núm. 1.1 y 1.2 art. IV, artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS) concordante con el num 3 art. 139° de la Constitución Política del Perú, y Quinta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Profesión con Dignidad

disposición Final del Reglamento de Organización y funciones (O.M. 522-MPH/CM), num 197.1 art. 197° del D.S. 004-2019-JUS, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del art. 10° del D.S. 004-2019-JUS; se debe declarar Nulo de oficio la Carta 357-2024-MPH/GTT del 26-06-2024, al amparo del artículo 213° D.S. 004-2019-JUS, y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el pedido formulado con Exp. 691827-475469 del 21-06-2024; en aplicación del Principio de Eficacia del num 1.10 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS; teniendo en cuenta que la Gerencia Transito Transportes, es órgano especializado en la materia. Sin perjuicio, de remitir copia de actuados a STOIPAD, para las acciones de su competencia, respecto al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, según artículo 261° D.S. 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe Legal N° 887-2024-MPH/GAJ del 13 de agosto de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda se declare NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Emp. Americana Express SAC con; Exp. 705573-484539 del 15-07-2024;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Emp. Americana Express SAC con Exp. 705573-484539 del 15-07-2024; por razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar NULO DE OFICIO la Carta 357-2024-MPH/GTT del 26-06-2024; por las razones expuestas; y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el pedido formulado por la Empresa Americana Express SAC con Exp. 691827-475469 del 21-06-2024; según Ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

M^{re} Cristian Enrique Vellta Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



